

Expediente N°: E/00132/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., en virtud de denuncia presentada por Doña **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 6 de noviembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña **A.A.A.** en el que declara lo siguiente:

Que como consecuencia de una presunta deuda, sus datos han sido incluidos en el fichero BADEXCUG informados por Telefónica Móviles España, S.A.U.

En la contestación de EXPERIAN a la solicitud de acceso realizada por la denunciante, de fecha 13 de septiembre de 2012, de la que aporta copia, figura que entre las entidades que han consultado sus datos en el fichero BADEXCUG consta France Telecom España, SA. (en adelante ORANGE).

La denunciante manifiesta que no ha tenido ninguna relación con el citado operador.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Con fecha 23 de enero de 2013 se solicita información a ORANGE y del escrito de contestación, de fecha de registro de entrada a esta Agencia 27 de marzo de 2013, se desprende que:

1. La denunciante es titular de tres contratos activos con ORANGE:

Contrato ***CONTRATO.1 asociado a la línea prepago ***TEL.1, activado con fecha de alta 12 de enero de 2012.

Contrato ***CONTRATO.2 asociado a la línea prepago ***TEL.2, activado con fecha de alta 27 de diciembre de 2012.

Contrato ***CONTRATO.3 asociado a las líneas postpago: ***TEL.3 (fecha de alta 19 de marzo de 2009), ***TEL.4 (fecha de alta 19 de marzo de 2009) y ***TEL.5 ***TEL.1 (fecha de alta 31 de diciembre de 2012).

ORANGE ha aportado CD-ROM donde figura las grabaciones relativas a los renovos para las líneas postpago ***TEL.3 y ***TEL.4.

2. ORANGE manifiesta que la denunciante no ha tenido ninguna incidencia de pago.
3. En relación con las consultas a ficheros de morosidad ORANGE manifiesta que

no mantienen ningún registro de los accesos a los ficheros de solvencia pero que se accede a dichos ficheros en los casos de:

Que el titular mantenga alguna relación comercial con ORANGE como es este caso.

Que el titular pretenda celebrar un contrato con ORANGE que implique pago aplazado.

Que el titular pretenda contratar con ORANGE la prestación de un servicio de facturación periódica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD, dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

El apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones tasadas a la regla general contenida en el 6.1:

“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados o sin otra habilitación amparada por la Ley constituye una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7, primer párrafo), *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su*

posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

III

La consulta de ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias se encuentra regulada en el artículo 42 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, en el que se establece lo siguiente:

“Acceso a la información contenida en el fichero.

1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.

c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b) y c) precedentes de su derecho a consultar el fichero.

En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.

En consecuencia, la consulta de los datos personales registrados en un fichero común con el fin de evaluar la solvencia económica del afectado, siempre que se cumpla el deber de información al que se ha hecho referencia, se encuentra amparada por el artículo 29.2 de la LOPD, por lo que no es preciso recabar el consentimiento del afectado para llevarla a cabo.

IV

En el caso presente, la denunciante manifiesta que la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., ha consultado información en ficheros de solvencia sin tener ninguna relación contractual con tal entidad.

La consulta realizada por la entidad denunciada se realizó como consecuencia de que la denunciante mantiene una relación contractual con ellos ya que es titular de dos líneas postpago desde el año 2009 y que se mantienen activas. Por ello, se puede determinar que la actuación realiza por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., se

encuentra amparada en el artículo 6 de la LOPD (mantener una relación contractual con el afectado) y el supuesto del citado artículo 42 1.b) del Reglamento:

“1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.”

No existe, por tanto, vulneración en materia de protección de datos en la actuación de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A. y a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos